

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0339

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500222	GCM 210-5419	30/08/2022	GGN-2022-CE-3580	10/11/2022	SOLICITUD
2	500600	GCM 210-5422	30/08/2022	GGN-2022-CE-3581	25/11/2022	SOLICITUD
3	505645	GCM 210-5425	31/08/2022	GGN-2022-CE-3582	25/11/2022	SOLICITUD
4	505349	GCM 210-5437	31/08/2022	GGN-2022-CE-3583	25/11/2022	SOLICITUD
5	KG8-15142	GCM 211-17	3/08/2022	GGN-2022-CE-3585	18/11/2022	SOLICITUD
6	RDQ-08141	GCM 210-5406	18/08/2022	GGN-2022-CE-3587	25/11/2022	SOLICITUD
7	504814	GCM 210-5311	13/07/2022	GGN-2022-CE-3588	25/11/2022	SOLICITUD
8	504716	GCM 210-5399	2/08/2022	GGN-2022-CE-3589	25/11/2022	SOLICITUD
9	503491	GCM 210-5372	27/07/2022	GGN-2022-CE-3590	10/11/2022	SOLICITUD
10	OG2-09234	GCM 210-5412	18/08/2022	GGN-2022-CE-3591	25/11/2022	SOLICITUD
11	QKC-08061	GCM 210-5336	25/07/2022	GGN-2022-CE-3592	25/11/2022	SOLICITUD



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5419

(30/08/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2661 DEL 10 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500222”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*

para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **PEONIAS SAS**, identificada con NIT 901123030-8, radicó el día 30/ENE/2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO, TIERRALTA**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500222**.

Que mediante Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se realizó requerimiento a la proponente, con el fin de que diligenciara y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la información que demuestra la capacidad económica, para lo cual se le concedió un término de 30 días, so pena de rechazo de la propuesta de contrato.

Que el 16 de diciembre de 2020, la sociedad proponente dio respuesta al Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020.

Que el 23 de febrero de 2021, se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión 500222 y se determinó lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 500222 el radicado 2229-1, de fecha 16 de diciembre 2020, se observa que mediante auto AUT-210-59 del 16 de octubre de 2020, en el artículo 1°. (Notificado por estado del 18 de noviembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que allego el RUT desactualizado con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020. Se evidencia las siguientes inconsistencias para hacer el cálculo de indicador. 1. Las cifras registradas en el aplicativo de Anna Minería, en los conceptos: Activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio se encuentran expresadas en pesos colombianos y las cifras que se observan en los balances están expresadas en otra moneda diferente al peso. El proponente no realizó conversión de la moneda”.

Que el 4 de marzo de 2021, se evaluó integralmente la propuesta de contrato de concesión No. 500222, determinando que, conforme a la evaluación económica del 23 de febrero de 2021, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020, razón por la cual dio aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado auto.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-2661 del 10 de marzo del 2021, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500222. Que la Resolución No. 210-2661 del 10 de marzo del 2021 fue notificada electrónicamente el día 11 de abril del 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 19 de abril del 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2661 del 10 de marzo del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“ (...)

IV. ANTECEDENTES

1. El día 30 de enero de 2020 fue radicada la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MONTELÍBANO, TIERRALTA, departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. 500222.
2. Mediante Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, la autoridad minera requirió a la sociedad proponente con el objeto que de que diligenciara y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la información que demuestra la capacidad económica, para lo cual se concedió un término de 30 días, so pena de rechazo de la propuesta de contrato.
3. De conformidad con el requerimiento efectuado, el día 16 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la sociedad PEONIAS SAS identificada con NIT No. 901123030-8, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020.

(...)

5. El día 4 de marzo de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500222, en la cual se determinó que **“la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado auto, esto es, rechazar la propuesta.”**
6. Mediante la Resolución No. 210-2661 del 10 de marzo de 2021, notificada por correo electrónico el 11 de abril de 2021 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500222, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

7. Se tiene entonces que el requerimiento efectuado en Auto No. 210-59, fue atendido el pasado 16 de diciembre de 2020 por parte de la sociedad beneficiaria PEONIAS S.A.S., cosa diferente a lo aducido por la autoridad minera al manifestar que la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento elevado Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020, pues el objeto técnico y económico requerido por la autoridad minera no fuera claro, situación que entonces trajo como consecuencia la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500222. ”

(...)

En virtud de ello y ante la violación directa y efectiva al derecho al debido proceso nos encontramos ante la necesidad de aplicar dicho control a las normas internas y adherir el tratado que impone unos mínimos de garantías fundamentales para cualquier persona. Pues la Corte IDH ha establecido que en principio se configuraría un vulneración directa al artículo 8° de la CADH1 , y que a fin de desvirtuar tal desenlace el estado debe propender por conceder las oportunidades para presentar los recursos administrativos y judiciales que el administrado proclama. Así entonces y ante la vulneración presentada, se solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar los solicitado por violación a los derechos fundamentales, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad deben obedecer al imperio de la ley y criterios técnicos definidos, circunstancia que no se advierte en el concurrente proceso, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de

la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto a la sociedad PEONIAS S.A.
S

V I .

P E T I C I Ó N

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 500222 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. 210-2661 del 10 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 11 de abril de 2021, y en su defecto, se conceda término para requerir nuevamente la propuesta de contrato de concesión No. 500222 presentada por la sociedad proponente PEONIAS S.A.S. con NIT No. 901123030-8, en virtud a que el Auto 210-59 del 16 de octubre de 2020, no procedió a requerir en forma clara el objeto técnico y económico de la propuesta de contrato de concesión No. 500222”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado de b i d a m e n t e c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser n o t i f i c a d o p o r e s t e m e d i o .*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-2661 del 10 de marzo del 2021 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500222"* fue notificada electrónicamente al proponente PEONIAS SAS el día 11 de abril del 2021, según Certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00982, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el recurso fue allegado el 19 de abril del 2021, por tanto fue presentado de forma en término.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-2661 del 10 de marzo del 2021 se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación de capacidad económica del 23 de febrero del 2021 se determinó que: *"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 500222 el radicado 2229-1, de fecha 16 de diciembre 2020, se observa que mediante auto AUT-210-59 del 16 de octubre de 2020, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 18 de noviembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que allego el RUT desactualizado con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020. Se evidencia las siguientes inconsistencias para hacer el cálculo de indicador. 1. Las cifras registradas en el aplicativo de Anna Minería, en los conceptos: Activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio se encuentran expresadas en pesos colombianos y las cifras que se observan en los balances están expresadas en otra moneda diferente al peso. El proponente no realizo conversión de la moneda. (...)"*

El fundamento legal de rechazar la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada

parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Resaltado
f u e r a d e t e x t o)

En atención a que dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó Evaluación de Capacidad Económica del 23 de febrero del 2021, donde se concluyó que el proponente No cumplió con lo requerido mediante Auto AUT-210-59 del 16 de octubre de 2020, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 0 2 2 2 .

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión de rechazar la propuesta se basó en que una vez realizada la evaluación de capacidad económica del 23 de febrero del 2021, se estableció que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal b de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día 13 de junio del 2022, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación de capacidad económica donde se determinó:

"(...) se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500222 (radicado No. 2229) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución. 210-2661 del 10 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara rechazo y se archiva la propuesta No. 500222. Se observó lo siguiente:

El día 03 de febrero de 2020, con la radicación inicial de la propuesta y número de evento 112200 el proponente allegó la siguiente documentación:

- a. *Certificado de Existencia y Representación Legal de PEONIAS S.A.S.*
- b. *Documento de indentidad Jhon Jairo Palacio Parra.*
- c. *Mapa del área seleccionada.*
- d. *Tarjeta profesional ingeniero de minas y metalurgia Luz Karime Ricera Pinzón.*
- e. *Tarjeta profesional contador Veronica Mejia Sampedro.*
- f. *Estados financieros de PEONIAS S.A.S. comparados 2018 – 2017.*
- g. *RUT de PEONIAS S.A.S.*
- h. *Declaración de renta del año gravable 2018 de PEONIAS S.A.S*
- a. *Acreditación de la capacidad financiera a traves de accionista USA HOLDINGS INC. Estados financieros apostillados, comparados 2018- 2017.*

El día 01 de octubre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. 500222, determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación como persona jurídica:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500222 con radicado 2226-0, de fecha 03 de febrero de 2020, se observa que se deben hacer los siguientes requerimientos a la sociedad proponente PEONIAS SAS:

- a. *Requerir estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.*
- b. *Requerir estados financieros comparados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad USA HOLDINGS INC.*
- c. *Requerir RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*
- d. *Corregir la información registrada en ANNa minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, en virtud que las cifras de los estados financieros que se tomaran para acreditar la capacidad económica será la de su accionista Sociedad USA HOLDINGS INC. Según comunicación formal allegada por el proponente."*

Mediante Auto No. AUT 210-59 del 16 de octubre de 2020, notificado en el Estado 82 del 18 de noviembre de 2020, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 500222 con fundamento en la precitada evaluación económica del 01 de octubre de 2020.

El día 16 de diciembre de 2020, mediante el evento No. 188326, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al precitado auto, los cuales se enlistan a continuación:

- a. Estados financieros de PEONIAS S.A.S. comparados 2019 – 2018.
- b. Certificado de antecedentes de la junta central de contadores de Verónica Mejía Sampedro.
- c. Acreditación de la capacidad financiera a través de accionista USA HOLDING INC. Estados financieros apostillados, comparados 2019- 2018.
- d. Declaración de renta del año gravable 2019 de PEONIAS S.A.S.
- e. RUT de PEONIAS S.A.S.

El 23 de febrero de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“Revisada la documentación contenida en la placa 500222 el radicado 2229-1, de fecha 16 de diciembre 2020, se observa que mediante auto AUT-210-59 del 16 de octubre de 2020, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 18 de noviembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que allego el RUT desactualizado con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020.

Se evidencia las siguientes inconsistencias para hacer el cálculo de indicador:

1. Las cifras registrada en el aplicativo de Anna Minería, en los conceptos: Activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio se encuentran expresadas en pesos colombianos y las cifras que se observan en los balances están expresadas en otra moneda diferente al peso. El proponente no realizó conversión de la moneda.”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto AUT 210-59 del 16 de octubre de 2020, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Requerir estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.	El proponente presenta Estados financieros de PEONIAS S.A.S. comparados 2019 – 2018 con corte 31 de diciembre, firmados por Jhon Jairo Palacio Parra representante legal y Verónica Mejía Sampedro, contador público; en documento anexo se observan notas o	X	

	revelaciones. <i>El proponente presenta Declaración de renta del año gravable 2019 de PEONIAS S.A.S.</i> <i>El proponente presenta certificado de antecedentes de la junta central de contadores de Veronica Mejia Sampedro del 7 de diciembre de 2020. Vigente para la fecha de la radicación 16 de diciembre de 2020.</i>		
<i>Requerir estados financieros comparados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad USA HOLDINGS INC.</i>	<i>El proponente presenta documento de acreditación de la capacidad financiera a través de su accionista, sociedad USA HOLDINGS INC. Con Estados financieros apostillados, comparados 2019-2018, corte 31 de diciembre, expresado en miles con traducción oficial al castellano. Toda vez que los estados financieros fueron realizados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de America ("U.S GAAP") tal y como lo mencionan en la traducción oficial al castellano en la página 5, se entiende que están expresados en dólares americanos.</i> <i>TRM tomada de BANREP: 31/12/2019 : \$ 3.277,14.</i>	X	
<i>Requerir RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i>	<i>El proponente presenta RUT de PEONIAS S.A.S. del 29 de abril de 2020. Desactualizado para la fecha de la radicación de la subsanación 16 de diciembre de 2020.</i>		X
<i>Corregir la información registrada en ANNa minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y</i>	<i>El proponente diligenció en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de la plataforma</i>		X

<i>patrimonio, en virtud que las cifras de los estados financieros que se tomaran para acreditar la capacidad económica será la de su accionista Sociedad USA HOLDINGS INC. Según comunicación formal allegada por el proponente</i>	<i>Anna Minería, la información correspondiente de los estados financieros de su accionista USA HOLDINGS INC, del año gravable 2019 en dolares americanos.</i> <i>El proponente debió realizar la respectiva re-expresión de las cifras de los estados financieros de la sociedad con la cual acreditaría la capacidad económica de la solicitud en pesos colombianos, toda vez que el peso colombiano es la moneda de curso legal de Colombia y que la Agencia Nacional de Minería es una agencia estatal de la rama ejecutiva del orden nacional de la república de Colombia.</i> <i>** Toda vez que los estados financieros fueron realizados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de America ("U.S GAAP) tal y como lo mencionan en la traducción oficial al castellano en la página 5, se entiende que están expresados en dólares americanos.</i>		
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza el análisis de los indicadores porque que el proponente diligenció la información en dolares americanos y toda vez que la Agencia Nacional de Minería es una agencia estatal de la rama ejecutiva, del orden nacional de la república de Colombia y que el peso colombiano es la moneda de curso legal de Colombia, el proponente debió diligenciar la información en pesos colombianos.</i>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

*El proponente PEONIAS SAS **NO CUMPLE** con el AUT 210-59 del 16 de octubre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza análisis de los indicadores toda vez que no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No.210-2661 del 10 de marzo del 2021, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el proponente no cumplió en debida forma con lo estipulado en el literal B del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esto es que en la documentación aportada allegó RUT desactualizado para la fecha de radicación de la subsanación, el proponente diligenció en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de la plataforma Anna Minería, la información correspondiente de los estados financieros de su accionista USA HOLDINGS INC, del año gravable 2019 en dolares americanos, esto ultimo impidiendo realizar el Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, tal y como se refiere en la evaluación económica antes reseñada. Ahora bien, es importante aclarar al proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el auto, no obstante, esta no se realizó conforme a las exigencias señaladas en la Resolución 352 de 2018, requisitos que fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto AUT-210-59 del 16 de octubre de 2020, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 500222. Por ello, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”. (Subraya la Sala).

Con todo, es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume

toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, el rechazo de la propuesta de contrato de concesión o b j e t o d e e s t u d i o .

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto AUT-210-59 del 16 de octubre de 2020, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a r e c h a z a r l a p r o p u e s t a .

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento. De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado. En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado: *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[1]*

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido: *“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a*

intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera

No. 500222.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 210-261 del 10 de marzo del 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500222”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-261 del 10 de marzo del 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500222”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente PEONIAS SAS. identificada con NIT 901123030-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: EV. Abogado GCM/ VCT.

Reviso: SQJ - GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



GGN-2022-CE-3580

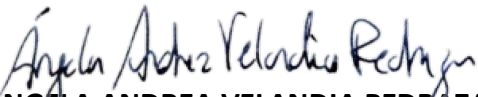
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5419 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2661 DEL 10 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500222**, proferida dentro del expediente No **500222**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PEONIAS SAS**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02279; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5422
([]) 30/08/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500600"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14271177, **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS** identificado con NIT No. 900781566-1, radicaron el día **29/MAY/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SANTA ROSA DEL SUR, SIMITÍ**, departamento de **Bolívar, Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500600**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4995 DEL 18/07/2022, notificado por estado jurídico No. 125 del 19 de julio de 2022 se requirió a los proponentes en los siguientes terminos:

Primero: para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **500600**.

Segundo: para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **500600**.

Tercero: para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **500600**.

Que los proponentes el día **22/JUL/2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-4995 DEL 18/07/2022.

Que en evaluación técnica de fecha **26/JUL/2022**, se determinó que

Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 500600, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR, SIMITÍ en el departamento de BOLIVAR. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento requerido(s) mediante AUT-210-4995 de 18/JUL/2022, publicado por la autoridad minera. 2. Presenta superposición con: Reserva Forestal Ley Segunda Río Magdalena. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que en evaluación económica de fecha **26 de julio de 2022**, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 500600 y radicado 2675-1, de fecha 22/JUL/2022, se observa que, mediante Auto - Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4995 del 18/JUL/2022 notificado en el Estado 125 del 19/JUL/2022, se les solicitó a los proponentes alegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO:

1. Estados certificados financieros año 2019, comparados con el año 2018.RPTA: El proponente presenta estado de pérdidas y ganancias, balance general comercial comparado de los años 2020,

2019, 2018, con corte 31 de diciembre, firmados por ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y Jairo Armando Bernal Contador de Salamanca. También presenta estado de resultados, balance general comercial del año 2021, comparado con el año gravable 2020, firmados por ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y Jairo Armando Bernal Salamanca contador; presenta estado de resultados y, balance general comercial comparado de los años 2021, 2020, 2019, 2018, firmados por ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y Jairo Armando Bernal Salamanca contador; Presenta notas a los estados financieros del año gravable 2021, 2020, 2018, 2019; Presenta balance general, estado de pérdidas ganancias separadas del año gravable 2020, 2021, 2018 y 2019. Sin embargo, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen, es decir, certificados y/o, dictaminados y el conjunto de los estados financieros debe estar completo, motivo por el cual no se validan.

2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador. RPTA: El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Jairo Armando Bernal Salamanca TP 13878 del 21 de junio de 2022. Vigente para la fecha de la radicación 22/JUL/2022.

3. Certificado de existencia y presentación legal. RPTA: El proponente no presenta Certificado de matrícula mercantil, se valida en el RUES y aparece cancelada. Se prueba.

4. RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de radicación de la solicitud. RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 21 de junio de 2022. Vigente para la fecha de la radicación 22/JUL/2022 Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que sus estados financieros no se presentaron acorde con el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen.

No se realiza la evaluación de los indicadores en virtud que el proponente diligencia la información correspondiente al año gravable 2019 en la plataforma Anna Minería, sin embargo, la información consignada en el estado de gravable 2019 no concuerda con lo declarado en el año gravable 2019.

PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS:

1. Estados Financieros 2019, comparados con el año 2018. RPTA: El proponente presenta estados financieros presenta estado de resultados y, balance general comparado de los años 2021, 2020, 2019, 2018, firmados por ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y Jairo Armando Bernal Salamanca contador. También presenta notas a los estados financieros del año gravable 2021, 2020, 2019, 2018, y Presenta balance general separado de los años gravables 2020, 2019, 2018. Sin embargo, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, certificados y/o, dictaminados y el conjunto de los estados financieros debe estar completo, motivo por el cual no se validan.

2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador. RPTA: El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Jairo Armando Bernal Salamanca TP 13878 del 21 de junio de 2022. Vigente para la fecha de la radicación 22/JUL/2022.

3. Declaración de renta correspondiente al año 2019. RPTA: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2021, 2020, 2019, 2018.

4. RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de radicación de la solicitud RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 21 de junio de 2022. Vigente para la fecha de la radicación 22/JUL/2022.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que sus estados financieros no se presentaron acorde con el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan,

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NO CUMPLE con la capacidad financiera: NOTA: El proponente diligencia la información correspondiente al año gravable 2019, en la plataforma Anna Minería, por lo tanto, se evalúan los indicadores con esta información.

Resultado del indicador de liquidez: 0,03 NO CUMPLE El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.

Resultado del indicador de endeudamiento 3723% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 9.999.999,00 Inversión \$ 372.311.962,00.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4995 del 18/JUL/2022 notificado en el Estado 125 del 19/JUL/2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó la evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4995 del 18/JUL/2022 notificado en el Estado 125 del 19/JUL/2022, dado que no cumplió con la documentación para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Que el día 27 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4995 DEL 18/07/2022, dado que no acreditaron la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM AUT-210-4995 DEL 18/07/2022, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500600.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500600.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500600, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14271177, **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS** identificada con NIT No. 900781566-1 por intermedio de su represnetante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3581

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5422 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500600**, proferida dentro del expediente No **500600**, fue notificada electrónicamente al señor **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO** y a la Sociedad **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02280; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5425

(31/AGO/2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505645"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **SAUL MORENO CELY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13390046, **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090410476, radicaron el día **24/ABR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505645**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4923 DEL 7/07/2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505645.

Que el día **20 de agosto de 2022**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4923 DEL 7/07/2022, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **20 de agosto de 2022**, estudió la propuesta de contrato de concesión 505645, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-4923 DEL 7/07/2022 se encontraba vencido, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505645**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505645**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **SAUL MORENO CELY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13390046 y JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090410476**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3582

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5425 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505645**, proferida dentro del expediente No **505645**, fue notificada electrónicamente a los señores **SAUL MORENO CELY y JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02281; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5437

(31/AGO/2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505349** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **SIMON OROSTEGUI CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91227028, radicarón el día 25 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ANHIDRITA, ubicado en el municipio de La Esperanza, en el departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **505349**.

Que mediante Auto No. AUT 210-4714 de 1 de junio de 2022, notificado por Estado No 99 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente Miguel Garcia Salazar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13227162, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al solicitante SIMON OROSTEGUI CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91227028, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505349. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **SIMON OROSTEGUI CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91227028, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4714 de 1 de junio de 2022, notificado por Estado No 99 del 06 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el No. AUT-210-4714 de 1 de junio de 2022, notificado por Estado No 99 del 06 de junio de 2022, por tal razón se declarará el desistimiento de la propuesta No. **505349**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **505349**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

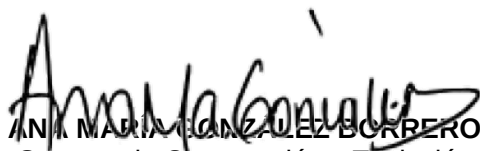
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **505349** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **SIMON OROSTEGUI CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91227028, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-3583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5437 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505349 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **505349**, fue notificada electrónicamente al señor **SIMON OROSTEGUI CORREA**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02282; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5408 ([]) 18/0/22

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KG8-15142**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **ARIEL STEVEN MORA MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1014204933**, radicó el día **08/JUL/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **PIAMONTE** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **KG8-15142**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4633 DEL 19/05/2022 notificado por estado jurídico No. 090 del 23 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **KG8-1 5 1 4 2**.

Que el día **08 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KG8-15142, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **08 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KG8-15142, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-4633 DEL 19/05/2022 se encuentra vencido y el proponente **ARIEL STEVEN MORA MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1014204933 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KG8-15142**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No KG8-15142, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ARIEL STEVEN MORA MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1014204933, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3585

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5408 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KG8-15142**, proferida dentro del expediente No **KG8-15142**, fue notificada electrónicamente al señor **ARIEL STEVEN MORA MURCIA**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02284; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5406 ([]) 18/08/22

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08141**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77181728, radicó el día 26/ABR/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **EL PASO** departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDQ-0 8 1 4 1** .

Que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4845 de 28/03/22 con Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-1385 - Se declaró desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ08141 realizada por la proponente JUAN CARLOS CHACÓN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970466 y continuar el trámite con el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77181728.

Que mediante Auto No. AUT-210-4706 DEL 1/06/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RDQ-0 8 1 4 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 7 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 07 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión RDQ-08141, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4706 DEL 1/06/2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. RDQ-08141.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RDQ-08141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de

Concesión Minera No. RDQ-08141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77181728 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código d e M i n a s .

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3587

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5406 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDQ-08141**, proferida dentro del expediente No **RDQ-08141**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02286; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5311

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504814”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SENTRY ENERGY CI SAS con NIT. 900196502-1**, radicó el día **13/MAR/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRANITO, ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CAOLIN, BENTONITA, ROCA FOSFATICA, PIRITA, FLUORITA, CALCITA, MINERALES DE TIERRAS RARAS, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, CUARZO, MAGNESITA, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA**, ubicado en el municipio de **PUERTO LÓPEZ**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **504814**.

Que mediante Auto No. AUTO No. AUT-210-4799 DEL 13/06/2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 20 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4799 DEL 13/06/2022.

Que en evaluación económica de fecha **21/JUN/2022**, se determinó que

"Revisada la documentación contenida en la placa 504814 y radicado 46251-1, de fecha 20/JUN/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4799 del 13/JUN/2022 notificado en el Estado 103 del 14/JUN/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios del contador GEOFFREY ALEXANDER NUÑEZ MORA quien firmo los estados financieros: RPTA: El proponente presenta certificado de antecedentes de la junta central de contadores de GEOFFREY ALEXANDER NUÑEZ MORA, Tarjeta Profesional No 94625- T, del 6 días del mes de Abril de 2022. Vigente para la fecha de la radicación 20/JUN/2022.

2. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2021- 2020. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.: RPTA: El proponente no allega estados financieros de la sociedad SENTRY ENERGY CI SAS toda vez que presenta documento de acreditación de capacidad financiera con su controlante KEY GOLD INC., situación que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de SENTRY ENERGY C.I S.A.S Nit: 900.196.502-1 del 20 de junio de 2022.

3. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera...: RPTA: para acreditar la capacidad económica de la solicitud el proponente presenta balance general y estado de resultados de la sociedad KEY GOLD INC apostillados, con corte 31 de diciembre de 2021. Firmados por Ricardo Bueno, presidente, Rafael sosa, contador y notaría pública. Se encuentran expresados en millones de dólares americanos. Adicional, anexa traducción oficial de los mismos, y en documento aparte re-expresión de las cifras a COP, con TRM de 3.981.16 del balance general y del del estado de resultados del año gravable 2021 de KEY GOLD INC, con certificación a los EE.FF por Ricardo Arturo Bueno Cotes y Geoffrey A l e x a n d e r N ú ñ e z M o r a .

Sin embargo, Los estados financieros se deben presentar bajo los estándares internacionales de información financiera, y los Estados financieros de la sociedad KEY GOLD INC con el cual pretenden acreditar la capacidad financiera no se encuentran comparados, no contienen notas o revelaciones y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores toda vez que el proponente no presentó los estados financieros de la sociedad KEY GOLD INC bajo los estándares internacionales de información financiera.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente SENTRY ENERGY CI SAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4799 del 13/JUN /2022 notificado en el Estado 103 del 14/JUN/2022, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018".

Que el día 21 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-4799 DEL 13/06/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4799 DEL 13/06 /2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504814**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504814**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504814**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SENTRY ENERGY CI SAS con NIT. 900196502-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ CORREO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-3588

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5311 DEL 13 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504814**, proferida dentro del expediente No **504814**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **SENTRY ENERGY CI SAS**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02287; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5399 ([]) 02/08/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504716"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que la proponente **DIANA CAROLINA CASTRO CARVAJAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1090428975**, radicó el día **04/MAR/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **DURANIA** y **SAN CAYETANO** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **504716**.

Que mediante Auto No. AUTO No. AUT-210-4867 DEL 22/06/2022, notificado por estado jurídico No. 109 del 23 de junio de 2022 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día 27 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4867 DEL 22/06 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación económica de fecha **28/JUN/2022**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 504716, radicado 45349-1, de fecha 27 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4867 del 22 de junio del 2022, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 23 de junio del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente DIANA CAROLINA CASTRO CARVAJAL NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presento certificación de ingresos del año gravable 2021, el cual no aplica dado que debe coincidir con la información declarada la cual corresponde al año gravable 2020, por lo cual no se puede verificar la información financiera del 2021 con la información declarada 2020, dado que el proponente como persona natural aún no está obligada a presentar la declaración del año gravable 2021.

2. AVAL FINANCIERO: No presenta AVAL FINANCIERO Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente DIANA CAROLINA CASTRO CARVAJAL LOPEZ NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,46. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña m i n e r í a .

Conclusión de la Evaluación: El proponente DIANA CAROLINA CASTRO CARVAJAL NO CUMPLE con el AUT210-4867 del 22 de junio del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 28 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4867 DEL 22/06/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4867 DEL 22/06 /2022, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504716**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504716**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504716**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **DIANA CAROLINA CASTRO CARVAJAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090428975** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA - Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3589

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5399 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504716**, proferida dentro del expediente No **504716**, fue notificada electrónicamente a la señora **DIANA CAROLINA CASTRO CARVAJAL**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02288; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5372

(27/07/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503491

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **DIEGO ALEXANDER VERA LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090400265, radicó el día 17 /NOV/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **DURANIA, SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente N° **503491**.

Que mediante **Auto No. 210-3548**, de fecha **10 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico **No. 220 del 20 de diciembre de 2021**, se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que ingresara al sistema Anna Minería corrigiera y adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **1 de febrero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 503491**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, en el auto requerido.

Que, en razón a lo expuesto anteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 210-4669 del 15 de febrero de 2022** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **N° 503491**.

Que inconforme con la decisión anterior, mediante **radicado No. 20211001728692** de fecha **2 de marzo de 2022**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-4669 del 15 de febrero de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 210-4669 del 15 de febrero de 2022**, así:

"(...)

Por lo anterior a dedicarse a la Autoridad Minera que el Estado que se notificó, o se emitió fue en los ESTADOS DE BOGOTÁ, circunstancia por la que nunca me enteré del requerimiento teniendo en cuenta que nunca me llegó ninguna comunicación.

(...)

Ahora bien, aunque se trata de aplicación preferente hay que indicar que por ser de este tipo no quiere decir que sea violatorio de derechos para los titulares, téngase en cuenta que el carácter y el fin de cualquier notificación es dar a reconocer las decisiones de la administración a sus asociados y más a quien pueda verse afectado con las mismas.

(...)

Así las cosas, la notificación por estado es una forma de dar a conocer a las partes de un proceso ciertas decisiones tomadas en éste, cuya comunicación puede ser efectuado de esta manera.

(...)

Ahora, es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá evitar enviar un mensaje de datos a quienes serán suministrado su dirección de correo electrónico, (que por el caso en concreto no ocurrió) de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente entonces, es obligatorio enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado, a quienes hayan aceptado la notificación por este medio.

(...)

III Petición

1. *Reponer en todas sus partes la Resolución VCT-No. 210-4669 del 15 de febrero del 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión 503491, por indebida notificación del Auto No. 210-3548 de fecha 10 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, se reponga la decisión que profirió la autoridad minera. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una

decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ídem .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución **No 210-4669 del 15 de febrero de 2022**, se notificó electrónicamente el día **16 de febrero de 2022** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **2 de marzo de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001728692**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° 210-4669 del 15 de febrero de 2022** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° 503491, se profirió teniendo en cuenta que evaluada la propuesta, particularmente la evaluación económica del **1 de febrero de 2022**, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el **Auto N° AUT 210-3548 de 10 de diciembre de 2021**, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

Los argumentos del recurrente se centran en cuestionar el medio utilizado para el proceso de notificación del Auto de requerimiento **Auto N° AUT 210-3548 de 10 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 220 del 20 de diciembre de 2021**. Al respecto, es importante aclarar que el auto referido, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que:

“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa. (…)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico **Estado No. 220 del 20 de diciembre de 2021**, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad. Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“ (. . .)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de batido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el **Auto de Requerimiento No. AUT 210-3548 de 10 de diciembre de 2021**, se determinó que el interesado en la Propuesta, no dio cumplimiento a dichos requerimientos, haciéndose necesario aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

No obstante, evidenciado que el proponente no ingresó respuesta al Auto de requerimiento en la plataforma SIGM-Anna Minería, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **15 de julio de 2022**, el área económica del Grupo de Contratación minera, realizó evaluación económica del expediente **Nº 503491**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 210-4669 del 15 de febrero de 2022**, observándose lo siguiente:

(...)

El día 17 de noviembre de 2021, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó la siguiente documentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

- a. Documento de identidad Diego Alexander Vera León.
- b. Tarjeta profesional contador José Israel Castellanos Silva.
- c. Matricula profesional Ingeniero de Minas.
- d. Plano del área seleccionada.
- e. Certificado De Matrícula Mercantil De Persona Natural.
- f. Estados financieros del año gravable 2020, fecha de corte 31 de diciembre.
- g. RUT del 17-11-2021.
- h. Declaración de renta del año gravable 2020.

El día 29 de noviembre de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. 503491, determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

“Revisada la documentación contenida en la placa 503491 el radicado 36389-0, de fecha 17 de noviembre del 2021, se observa que el proponente DIEGO ALEXANDER VERA LEON identificado con NIT 1.090.400.265-1 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, las siguientes razones:

1. El proponente DIEGO ALEXANDER VERA LEON no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JOSE ISRAEL CASTELLANOS SILVA quien firmo los estados financieros.
2. El proponente DIEGO ALEXANDER VERA LEON presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2020, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir 2020-2019.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería con las de los estados financieros, en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, por lo tanto, debe corregirlas.

Se requiere que el proponente DIEGO ALEXANDER VERA LEON presente:

1. Se requiere que corrija las cifras de la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio con las cifras correspondientes a corte 31 de diciembre del 2020 presentadas en los estados financieros.
2. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.
3. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador JOSE ISRAEL CASTELLANOS SILVA quien firmo los estados financieros.
4. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.”

Mediante **Auto No. AUT 210-3548 del 10 de diciembre de 2021**, notificado en el Estado 220 del 20 de diciembre de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación y acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 503491 con fundamento en la precitada evaluación económica del 29 de noviembre de 2021.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el Sistema de gestión Documental se evidencia que el proponente no allegó información para subsanar lo solicitado en el AUT 210-3548 del 10 de diciembre de 2021. Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto No. AUT 210-3548 del 10 de diciembre de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (17 de noviembre de 2021) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2020 de Diego Alexander Vera León, CC 1090400265.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (17 de noviembre de 2021) el proponente allegó Estados financieros del año gravable 2020, fecha de corte 31 de diciembre, firmados por Diego Alexander Vera León y José Israel Castellanos Silva, sin embargo, no se encuentran comparados con el año fiscal anterior. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y/o revelaciones, certificados y/o, y el conjunto de los estados financieros debe estar completo.		X

Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (17 de noviembre de 2021) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador José Israel Castellanos Silva quien que firmó los EE. FF adjuntos.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (17 de noviembre de 2021) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador que firmó los EE. FF adjuntos.		X
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (17 de noviembre de 2021) el proponente allegó Certificado De Matrícula Mercantil De Persona Natural de Diego Alexander Vera León, CC 1090400265 Fecha expedición: 2021/11/17, vigente para la fecha de la radicación 17 de noviembre de 2021.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (17 de noviembre de 2021) el proponente allegó RUT del 17-11-2021, de Diego Alexander Vera León, CC 1090400265 vigente para la fecha de la radicación 17 de noviembre de 2021.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería con la información que reposa en los estados financieros adjuntos del año gravable 2020, en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Revisada la documentación contenida en la placa 503491 y radicado 36389-0, se observa que, mediante AUT 210-3548 del 10 de diciembre de 2021, notificado en el Estado 220 del 20 de diciembre de 2021 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Se requiere que corrija las cifras de la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio con las cifras correspondientes a corte 31 de diciembre del 2020 presentadas en los estados financieros.
2. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.
3. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador JOSE ISRAEL CASTELLANOS SILVA quien firmo los estados financieros.
4. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero."

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el Sistema de gestión Documental- SGD, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el proponente no allegó la información requerida para subsanar el auto de requerimiento en mención.

C O N C L U S I Ó N

G E N E R A L

El proponente DIEGO ALEXANDER VERA LEON NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto No. AUT 210-3548 del 10 de diciembre de 2021, notificado en el Estado 220 del 20 de diciembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 motivo por el cual se establece que NO CUMPLE con la evaluación económica.

Acorde con lo determinado en la anterior evaluación económica, se confirma que el proponente no dio repuesta en debida forma al **Auto de Requerimiento No. AUT 210-3548 de 10 de diciembre de 2021.**

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **01 de febrero de 2022**, respecto a que el proponente, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4°, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y, por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado. Resulta importante mencionar en este análisis que, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva. Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el **Auto de Requerimiento No. AUT 210-3548 de 10 de diciembre de 2021**, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y, por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la propuesta. De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 503491**. Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la Resolución N° 210-4669 del 15 de febrero de 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 503491**. La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR Resolución N° 210-4669 del 15 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **N° 503491**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento al señor **DIEGO ALEXANDER VERA LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1090400265**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada

Ev. Económica: Ana Pamela González Camacho- Profesional en finanzas y comercio internacional.



GGN-2022-CE-3590

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5372 DEL 27 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503491**, proferida dentro del expediente No **503491**, fue notificada electrónicamente al señor **DIEGO ALEXANDER VERA LEON**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02289; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5412 ([]) 18/08/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09234**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que la proponente **ELIZABETH IBARRA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **31888633**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **VILLA RICA, JAMUNDÍ** departamentos de **Cauca, Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09234**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4734 DEL 2/06/2022 notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-0 9 2 3 4 .

Que el día **07 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09234, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **07 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09234, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUT-210-4734 DEL 2/06/2022 se encuentra vencido y la proponente **ELIZABETH IBARRA GOMEZ** identificada con cédula 31888633 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09234.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No OG2-09234, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ELIZABETH IBARRA GOMEZ** identificada con cédula 31888633, procédase mediante edicto de

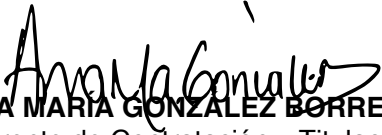
conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a tarves de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3591

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5412 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-09234**, proferida dentro del expediente No **OG2-09234**, fue notificada electrónicamente a la señora **ELIZABETH IBARRA GOMEZ**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02290; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5336 del 25/07/2022

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QKC-08061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ESTE OESTE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900415384-1 , radicó el día **12/NOV /2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **COELLO**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKC-08061**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4056 DEL 23/03/2022, notificado por estado jurídico No. 051 del 25 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QKC-0 8 0 6 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que el Grupo de Contratación Minera, el 17 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión QKC-08061, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUT-210-4056 DEL 23/03/2022 se encontraban vencidos, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo s i g u i e n t e :

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 17 de mayo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión QKC-08061, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4056 DEL 23 /03/2022, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. QKC-08061.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QKC-08061, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QKC-08061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ESTE OESTE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900415384-1 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3592

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5336 DEL 25 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QKC-08061**, proferida dentro del expediente No **QKC-08061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ESTE OESTE COLOMBIA SAS**, el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02291; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce